

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **LAURA FERNANDA BOLAÑOS RAMIREZ** en nombre propio en contra de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, y en donde se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

DEMANDA

Refirió la accionante que el 1 de agosto de 2017, ingresó al programa de posgrado *“Economía para no Economistas”* de la Universidad Javeriana y que el 6 de junio de 2019, radicó una solicitud de separación de cupo universitario, debido a que presentó problemas de salud que le hicieron aplazar sus estudios.

Que a raíz de lo anterior, el 2 de septiembre de 2019, realizó una petición a la accionada con la finalidad de ser reintegrada en el semestre que iniciaba el 2 de septiembre de 2019; la cual fue respondida de manera afirmativa por parte de la Universidad, y en donde se le informó que se encontraba en *“segunda prueba académica”*, por lo que debía mantener un promedio ponderado acumulado igual o superior a 3.2 para no comprometer su permanencia en el programa.

Adujo que de acuerdo con el reglamento estudiantil, la universidad debía notificarle que estuvo en *“primera prueba académica”*, y además, tampoco recibió ningún acompañamiento respecto de esa situación.

Señaló que el 2 de septiembre de 2019, reingresó a la universidad a terminar sus estudios; que durante ese trimestre únicamente cursó dos materias y obtuvo un promedio semestral de 3.8; con lo cual, se hacía acreedora de otra prueba académica que debía ser cursada en el primer trimestre del 2020.

Manifestó que el 19 de diciembre de 2019, realizó el pago de su matrícula académica; no obstante que el 29 de enero de 2020, *“tres semanas después de haber iniciado el trimestre”*, se le informó que había sido excluida

del programa por haber terminado con un promedio académico ponderado de 3,1.

Advirtió que después de finalizar su proceso académico, le informaron que existía un oficio relacionado con su retiro que nunca le entregaron.

Finalmente, solicitó se conceda el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se ordene a la Universidad Javeriana reactivar su cupo universitario en el posgrado de *“Economía para no Economistas”*, para el próximo periodo académico válido.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 12 de junio de 2020, el Despacho admitió la tutela de la referencia, ordenando correr el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y vinculando al Ministerio de Educación, para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se pronunciaran en forma motivada respecto de los hechos y derechos presentados en el escrito de tutela, acto que se surtió mediante correo electrónico de la misma fecha.

1. RESPUESTA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

El director jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, indicó que la accionante ingresó al programa de posgrado en septiembre de 2017, mostrando un bajo desempeño académico que es posible evidenciar en su informe académico; el cual demuestra que en el segundo trimestre correspondiente al primer periodo del 2018 quedó en *“primera prueba académica”*, y en el segundo semestre del 2018 quedó en *“segunda prueba académica”*.

Refirió que esta información fue puesta en conocimiento de la estudiante, cuando solicitó el reingreso a la universidad en el tercer periodo de 2019, a través de oficio en donde le indicó que *“podrá ponerse en contacto con su consejero académico para revisar su proceso académico”*.

Que si bien es cierto, la estudiante aprobó las dos materias que inscribió en ese periodo, lo cierto es que no cumplió con el promedio mínimo requerido para superar el estado de prueba académica al obtener un promedio acumulado de 3.14, por lo que al completar 3 periodos consecutivos en periodo de prueba quedó excluida del programa conforme a lo estipulado en el reglamento estudiantil.

Manifestó que la universidad maneja un sistema de administración de estudiantes (SAE) donde el estudiante puede visibilizar en cualquier momento su desempeño académico, inscripción de asignaturas, registro de

notas y promedios académicos; con lo cual se advierte que la responsabilidad de verificar la situación académica es del propio estudiante.

Situación que en todo caso, se encuadró como causal objetiva para realizar la exclusión de la estudiante del programa de posgrado que cursaba; para ello procedió a exponer los artículos del reglamento que versan sobre el tema.

Afirmó que con ocasión a un inconveniente con la sincronización de las notas de la asignatura de Economía Internacional, las mismas fueron computadas hasta febrero de este año; por esta razón, se permitió a la estudiante matricularse y asistir a clases hasta que fue posible advertir que su situación académica le impedía continuar en la universidad; momento en el cual se le comunicó la situación y el procedimiento para solicitar la devolución del dinero pagado en la correspondiente matrícula.

Pone en conocimiento, que la accionante incurre en una imprecisión al equiparar el proceso de exclusión por rendimiento académico con el proceso derivado de expulsión por falta académica; pues su expulsión se debe a la primera hipótesis que se encuentra debidamente reglada y es un reglamento que el estudiante reconoce y acata desde el ingreso a la universidad.

Finalmente, solicita negar la presente acción de tutela pues la universidad actuó de conformidad con el principio de autonomía universitaria sin desconocer sus límites y sin vulnerar el derecho alegado por la accionante.

2. RESPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación, señaló que ese Ministerio es ajeno *“a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria”*.

En ese entendido, solicitaron desvincular a esa cartera ministerial de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido consagrada como mecanismo preferente y sumario para que toda persona, en cualquier momento y lugar, pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares, en los especiales eventos en que contra ellos procede.

Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario¹, ya que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual, la tutela entra a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; o se emplee la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable².

Así las cosas, se estudiará la procedencia de la acción de tutela promovida por la señora Bolaños Ramirez frente a la actuación de la universidad accionada, ante la presunta vulneración del derecho que le asiste, tomando en consideración que la accionante está solicitando el amparo del debido proceso, con ocasión a la relación que tiene actualmente con la accionada, en su calidad de institución educativa, la cual le brinda el servicio fundamental a la educación.

En el presente asunto, la controversia jurídica materia de decisión busca establecer si la universidad accionada, vulneró el derecho invocado por la accionante, teniendo en cuenta que se alega una exclusión de programa con desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso.

Sea lo primero señalar, en cuanto a este derecho que se erige como una garantía para el acceso a la administración, de tal forma que los ciudadanos puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en

¹ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”³

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Ahora bien, la accionante alega la vulneración de este derecho; por cuanto aduce, entre otras, que nunca se le informó que debido a su rendimiento académico se encontraba en “*primera prueba académica*”, sino que fue hasta cuando solicitó el reingreso a la universidad que le indicaron que se encontraba en “*segunda prueba académica*”, sin que se garantizara ningún acompañamiento por parte de la universidad. Adicionalmente, que de

³ Sentencia C-980 de 2010.

acuerdo con el reglamento estudiantil, antes de ser expulsada tenía derecho a una “*tercera prueba académica*”.

Sobre el particular, se tiene que la directa accionada procedió a indicar que la accionante siempre tuvo acceso a sus notas a través del aplicativo “SAE” que la universidad a dispuesto para tal fin; que no es cierto como pretende hacer ver la accionante que se haya desconocido su derecho al debido proceso, por cuanto es deber del estudiante verificar y estar pendiente de su situación académica.

De igual forma, que cuando se puso a la accionante en conocimiento de su situación académica, ésta no hizo uso de la consejería académica que en todo caso, es un servicio voluntario que el estudiante puede usar en aras de requerir la ayuda que considere necesaria para sacar adelante su proceso de aprendizaje.

Así mismo, que se dio cumplimiento al reglamento estudiantil y que a la accionante, se le garantizaron sus 3 periodos de prueba; y que a pesar del inconveniente presentado en relación con la matrícula que realizó la accionante y que de acuerdo a su posición personal le otorgó la confianza legítima de continuar con sus estudios; que esta se produjo a raíz de una indebida actualización del sistema, el cual fue superado y se procedió a devolver el dinero que fue pagado por la accionante, sin que esto en ningún momento se constituyera como una obligación educativa.

Por otra parte, el Ministerio de Educación solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser esta la entidad llamada a responder sobre las solicitudes presentadas por la accionante.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas por ambas partes, se evidencia que efectivamente la accionante se matriculó al programa de posgrado denominado “*Economía para no Economistas*” de la Pontificia Universidad Javeriana; y que dentro del desarrollo del programa la estudiante y aquí accionante no obtuvo un rendimiento académico favorable, puesto que obtuvo un promedio académico ponderado inferior a 3.2, durante 3 periodos académicos consecutivos como se advierte en el informe académico.

Sobre el particular, se advierte que el umbral dispuesto por la facultad para superar este periodo de prueba, es decir, la obtención de un promedio superior de 3.2; no fue probado por la universidad. Sin embargo, esto tampoco fue objeto de controversia por parte de la accionante, quien efectivamente reconoció que esta información le fue puesta en conocimiento al recibir traslado de la respuesta afirmativa que le permitió reingresar a la universidad.

De tal suerte, se encuentra que el objeto de controversia radica en conocer si la falta de publicidad de este periodo de prueba, constituye una vulneración al derecho al debido proceso académico, puesto que es claro para el Despacho, que esta información fue puesta en conocimiento de la accionante, apenas cuando ésta se encontraba por cursar su “*tercera prueba académica*”, momento en el cual en todo caso, se le indicó a la accionante de manera clara que “*si requiere consejería académica, no dude en solicitar una cita para que conversemos sobre su proceso académico. Es de nuestro mayor interés que logre culminar satisfactoriamente sus estudios de posgrado*”.

Teniendo en cuenta que dentro del asunto sometido a consideración, se advierte que estamos en presencia de hechos que pueden sobreponerse a lo que se ha denominado el principio de autonomía universitaria; se hace necesario citar a la Honorable Corte Constitucional, quienes en sentencia T-089 de 2019, se pronunciaron respecto a la autonomía universitaria y el derecho a la educación, indicando que:

De manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 69 superior salvaguarda la autonomía universitaria, al reconocer que las directivas y estudiantes pueden darse su reglamento, así como aplicarlo[34]. Las instituciones de educación superior tienen la facultad de regular las relaciones que nacen de la actividad académica. En ese contexto, las universidades se encuentran habilitadas para expedir normas que regulen (i) el funcionamiento de la institución o de diversas conductas que afectan el proceso educativo, (ii) los comportamientos que no son propios del ejercicio de la academia ni de una sociedad que pretenda construir ciudadanía, por ejemplo plagio o fraude[35].

No obstante, se ha reconocido que dicha prerrogativa encuentra un límite en los eventos en que se vulneran los derechos fundamentales de los estudiantes, directivas y de todas aquellas personas que se encuentren vinculadas a la institución, por lo que debe ser ejercida dentro del marco que determina la Constitución Política de Colombia, el orden público, el interés general y el bien común.

Esta Corporación ha desarrollado las siguientes sub-reglas, con el fin de identificar los límites de la autonomía universitaria:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para

determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria. SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa"[36]. SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO.

(...)

De lo antes expuesto se puede concluir que las instituciones educativas tienen autonomía, pero ésta no es absoluta y que, en ningún caso, el ejercicio de dicha autonomía puede justificar el desconocimiento de los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad educativa. Motivo por el cual resulta necesario concluir que se encuentran facultadas para imponer sanciones a sus estudiantes siempre y cuando respeten los mandatos constitucionales, así como el procedimiento establecido por la misma institución dentro del reglamento o manual de convivencia, garantizando así el debido proceso durante la actuación disciplinaria que se adelante, so pena de que pueda ser declarada la invalidez de la sanción y, por ende, se genere una afectación al derecho fundamental a la educación, entre otros.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al referir que todo procedimiento realizado por la universidad debe encontrarse reglado, pues es a través de esta condición que el estudiante es conocedor del proceso que se adelantará respecto de cualquier eventualidad o situación en concreto; atendiendo a la relación bilateral que se produce entre estudiante e institución educativa que se rige bajo el estatuto que disponga la universidad, el cual es aceptado por el estudiante al momento de ingresar a la institución educativa.

Es por ello, que en el presente caso, se hace menester verificar las disposiciones contenidas en el reglamento de la Pontificia Universidad Javeriana, en aras de resolver el problema jurídico expuesto. Encontrando que tal disposición incluye como deberes del estudiante, entre otras, las siguientes:

7. Son deberes del estudiante:

- a. Conocer, aceptar y cumplir íntegramente los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.*
- b. Conocer los documentos institucionales de la Universidad y de su Facultad.*
- c. Ser agente principal de su formación integral y contribuir a la formación de los demás.*
- d. Responder a las exigencias académicas propuestas por la Universidad, desarrollando su labor académica con honestidad y responsabilidad.*

Con esto, es posible advertir que el estudiante al ingresar a la universidad reconoce y acepta las normas consagradas en el estatuto y reglamento de la universidad y la facultad a la que ingresa; de igual forma, que asume la responsabilidad de ser el principal velador de su formación y responder a las exigencias académicas dispuestas en los estatutos.

En ese orden de ideas, si bien la accionante alega haber desconocido que se encontraba en periodo de prueba debido a que nunca fue informada de esto por parte de la universidad; lo cierto es que con base en sus deberes como estudiante de esta facultad, se establece una situación objetiva, la cual no es otra, que la accionante tenía el deber de conocer el reglamento, y regirse bajo el mismo, con lo cual no se evidencia vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, específicamente, en relación con la notificación de su estado académico, por corresponder a cada estudiante la verificación y el cuidado del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionante alega que tenía derecho a un tercer periodo de prueba; resalta evidente que la accionante realizó una interpretación equivocada de lo informado por parte de la institución educativa, quienes en oficio de reingreso dieron a conocer a la accionante de su situación y de la posibilidad que tenía de asesorarse en aras

de librarse de tal condicionamiento a través de una mejoría en sus notas académicas.

Al respecto se tiene que la accionante, cursó 4 periodos en la universidad accionada y que de acuerdo con el informe académico se puede resumir de la siguiente manera:

Periodo	Promedio	Promedio acumulado	Situación académica
3er 2017	3,65	3,65	Normal
1ro 2018	2,60	3,13	Primera Prueba
2do 2018	2,85	3,03	Segunda Prueba
3er 2019	3,8	3,14	Tercera Prueba

Con esto se evidencia, que a la accionante se le respetaron los 3 periodos académicos de prueba que se encuentran prescritos en el punto 101 y 102 el reglamento y que rezan:

101. El estudiante regular que obtenga un promedio ponderado acumulado inferior al establecido en el currículo quedará en prueba académica. Igualmente, quedará en prueba académica el estudiante que obtenga un promedio ponderado de período inferior a dos punto cinco (2.5) en el período académico cursado, independientemente del número de créditos o asignaturas que haya matriculado.

102. El estudiante regular que obtenga un promedio ponderado acumulado inferior a dos punto cinco (2.5), quedará excluido del programa, excepto el estudiante que esté finalizando el primer semestre en la Universidad. Así mismo, quedará excluido el estudiante que quede en prueba académica durante tres (3) períodos académicos consecutivos, independientemente del número de créditos o asignaturas que haya matriculado.

De igual forma, el hecho de que la accionante haya realizado una matrícula de dos materias y que con esto no haya alcanzado superar el promedio académico requerido, es una prueba fehaciente de la omisión de su deber de estar pendiente de su situación académica, evidenciando que no hizo uso de las ayudas que la universidad provee cuando se presenta este tipo de situaciones.

Por todo lo anterior, se negará el amparo del derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que no es posible desconocer los deberes y obligaciones que tiene la población estudiantil, y que en el caso específico, derivaron en una expulsión académica.

Finalmente, la entidad vinculada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, motivo por el cual, se dispondrá su desvinculación del trámite de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora **LAURA FERNANDA BOLAÑOS RAMIREZ** en contra de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE EDUCACION**.

TERCERO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66340e86dad43710dfceb6a6097e6358753457cfff12e0d07fe12dc0f30dacf1**

Documento generado en 30/06/2020 05:37:00 PM